



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0181-20 C-1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **FELIPE GUEVARA RIAÑO y LINA MARCELA MELO VARGAS** por las siguientes obligaciones
 - 1.1. **\$3.379.848.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de septiembre de 2013 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 11 a 13); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000 .00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹.
5. Reconocer personería al abogado **JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

¹ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0182-20 C-1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **JISEL VIVIANA RAMÍREZ MURILLO** por las siguientes obligaciones
 - 1.1. **\$1.485.200.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de septiembre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000 .00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso².
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

² Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0183-20 C-1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **SANDRA CATHERINE VALBUENA LIZCANO** por las siguientes obligaciones
 - 1.1. **\$1.914.900.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de noviembre de 2017 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 9 a 10); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000 .00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso³.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

³ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0184-20 C-1

Reunidas las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y toda vez que el título presentado como base de la acción presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES RESERVADO y/o CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES** en contra de **AMPARO PARDO** por las siguientes obligaciones
 - 1.1. **\$1.274.200.00 M/cte.**, correspondientes a las cuotas ordinarias de administración vencidas, comprendidas entre los meses de febrero de 2018 a enero de 2020, cuyos capitales y fechas se relacionan en la pretensión del numeral 1 de la demanda (fls. 8 a 9); más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y dejadas de pagar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.2. **\$50.000 .00 M/cte.**, correspondiente a la cuota extraordinaria de administración vencida y no pagada del mes de abril de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital de dicho rubro, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.
 - 1.3. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso a partir de la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando se acrediten con la respectiva certificación de administración. – *inciso 2 del artículo 88 Ibídem* –
2. Sobre **COSTAS** procesales se resolverá en la debida oportunidad.
3. Ordenar a la parte ejecutada pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.
4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma ordenada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso⁴.
5. Reconocer personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:

(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

1

⁴ Es el **interesado** en la notificación quien debe elaborar el citatorio y aviso y **remitir** el mismo a través de servicio postal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0628-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada dentro el término otorgado en auto del 9 de octubre de 2019 no procedió a ratificar ni complementar ni adicionar el recurso de reposición presentado, se rechaza el mismo por extemporáneo, lo que conlleva a continuar el trámite.

Así las cosas, como quiera que la pasiva guardó silencio y una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 24 de septiembre de 2018.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. **AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. **CONDENAR** en costas a la ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como agencias en derecho¹ la suma de \$950.000.º M/CTE.
5. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018</p> <p>Secretaría:</p> <p style="text-align: center;">(Original Firmado) JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Pertinencia N° 0288-19 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 46 de la encuadernación el Despacho
DISPONE:

1. Obre en autos el envío del citatorio efectuado al demandado con resultado positivo. Así las cosas, atendiendo a la petición visible a folio 45 del expediente, por ser procedente de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, se ORDENA el EMPLAZAMIENTO del demandado JAIME ALONSO SALDARRIAGA. En consecuencia, la parte interesada, proceda a publicar en día domingo, el listado correspondiente en los periódicos El Tiempo, La República o El Espectador -a elección-. Posteriormente, allegue la constancia respectiva.

Una vez efectuada esa publicación, **secretaría** proceda con la inclusión de las demandadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes del Secretario de Urbanismo de este municipio, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,⁵, respecto de la situación del inmueble que se pretende usucapir.
3. De otra parte sería del caso requerir a las demás entidades a las que se ordenó oficiar en el auto admisorio, sin embargo, no se evidencia que la parte demandante haya radicado efectivamente los oficios ante tales dependencias, razón por la cual se **exhorta** a la activa para que acredite el recibido de los mismos, a fin de realizar el requerimiento.
4. Finalmente, se **insta** a la parte actora para que cumpla con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del auto admisorio de fecha 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Pertinencia N° 0587-18 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 108 de la encuadernación el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el demandado José Luis Almanza García dentro del término otorgado en proveído del 9 de octubre de 2019, guardó silencio sin ejercer oposición alguna.
2. En atención a la justificación⁶ presentada por la abogada designada en proveído de fecha 9 de octubre de 2019, respecto de la imposibilidad de aceptar el cargo de Curador Ad Litem, el Despacho, dispone **RELEVAR** a la abogada **jhoennya Moreno Reales**, del cargo en mención.

En consecuencia, se Designa como Curador *Ad-Litem*, al abogado **Juan David Carpeta Quimbaya**, quien habitualmente ejerce la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la profesional nombrada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, por Secretaría comuníquesele lo anterior mediante *telegrama*-vía correo certificado a la Carrera 8 N° 12B – 22 piso 9 oficina 2 de este municipio, al correo electrónico jd.carpeta@gmail.com y al celular 3134629503; informándole al designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. De otra parte, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se reconoce personería al abogado **Fredy Aldemar Gómez Suárez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 109 de la encuadernación. En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos por la activa anteriormente dentro del presente asunto.

No obstante, se insta al profesional para que en su próxima intervención indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales.

4. Finalmente, se exhorta al demandante para que proceda con el retiro y trámite del oficio N° 3521 visible a folio 101 del expediente, en cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Pertinencia N° 0596-18 C-2

En atención al informe secretarial visible a folio 50 de la encuadernación el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales y sustanciales a que haya lugar, que los demandados GEORGINA GARCÍA DE LUGO y JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA se notificaron personalmente⁷ del auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2018, quienes dentro del término del traslado, guardaron silencio sin ejercer oposición alguna.
2. De otra parte, revisado el auto admisorio se observa que el apellido de uno de los demandados presenta un error mecanográfico, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** el auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2018, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **JOSÉ LUIS ALMANZA GARCÍA** y no como allí se indicó.

En todo lo demás el auto permanecerá incólume. Notifíquese la presente corrección a la parte pasiva por estado.

3. Obre en autos las fotografías de la valla⁸, aportadas por la parte actora en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio. Sin embargo, una vez se encuentre inscrita la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de usucapión, en cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso, **secretaría** proceda a Incluir el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Téngase en cuenta para todos los efectos procesales, la inscripción que realiza la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2019; no obstante, por economía procesal una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede, se procederá con la designación de Curador Ad Litem a fin de integrar el extremo contradictorio.
5. Por lo anterior, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de Litis, junto con el trámite de los oficios ordenados en los numerales 7 y 8 del auto admisorio visible a folios 31 a 42 del expediente, so pena de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 317 ibídem. **Secretaría** controle el término aludido y vencido el mismo ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
6. Finalmente, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se reconoce personería al abogado **Fredy Aldemar Gómez Suárez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 109 de la encuadernación. En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos por la activa anteriormente dentro del presente asunto.

No obstante, se insta al profesional para que en su próxima intervención indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

⁷ Fl. 21 reverso

⁸ Fl. 45



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Pertinencia N° 0586-18 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 108 de la encuadernación el Despacho **DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el demandado José Luis Almanza García dentro del término otorgado en proveído del 9 de octubre de 2019, guardó silencio sin ejercer oposición alguna.
2. Obre en autos la comunicación proveniente del IGAC respecto del conocimiento de la presente acción⁹.
3. De otra parte, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se reconoce personería al abogado **Fredy Aldemar Gómez Suárez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 88 de la encuadernación. En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos por la activa anteriormente dentro del presente asunto.

No obstante, se insta al profesional para que en su próxima intervención indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales.

4. Finalmente, se exhorta a la activa para que sin dilación dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del proveído de fecha 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

⁹ Fl. 87



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Pertenencia N° 0565-18 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 105 de la encuadernación el Despacho
DISPONE:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el demandado José Luis Almanza García dentro del término otorgado en proveído del 9 de octubre de 2019, guardó silencio sin ejercer oposición alguna.
2. Obre en autos la comunicación proveniente del IGAC respecto del conocimiento de la presente acción¹⁰.
3. De otra parte, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se reconoce personería al abogado **Fredy Aldemar Gómez Suárez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 107 de la encuadernación. En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos por la activa anteriormente dentro del presente asunto.

No obstante, se insta al profesional para que en su próxima intervención indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales.

4. Finalmente, se exhorta a la activa para que sin dilación dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído de fecha 9 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018</p> <p>Secretaría:</p> <p style="text-align: center;">(Original Firmado) JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ</p>

¹⁰ Fl. 106



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Pertinencia N° 0589-18 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 114 de la encuadernación el Despacho **DISPONE**:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar que el demandado José Luis Almanza García dentro del término otorgado en proveído del 9 de octubre de 2019, guardó silencio sin ejercer oposición alguna.
2. En atención a la justificación¹¹ presentada por la abogada designada en proveído de fecha 9 de octubre de 2019, respecto de la imposibilidad de aceptar el cargo de Curador Ad Litem, el Despacho, dispone **RELEVAR** a la abogada **Jhoenny Moreno Reales**, del cargo en mención.

En consecuencia, se Designa como Curador *Ad-Litem*, al abogado **Juan David Carpeta Quimbaya**, quien habitualmente ejerce la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la profesional nombrada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, por Secretaría comuníquesele lo anterior mediante *telegrama*-vía correo certificado a la Carrera 8 N° 12B – 22 piso 9 oficina 2 de este municipio, al correo electrónico jd.carpeta@gmail.com y al celular 3134629503; informándole al designado que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

3. Obre en autos los radicados de los oficios 1171 a 1174 de fecha 26 de abril de 2019 antes las entidades respectivas, sin embargo, téngase en cuenta que sólo se le exhorta a la activa el retiro del oficio 1172 dirigido a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, como quiera que respecto de las demás entidades ya obra respuesta en el expediente.
4. De otra parte, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se reconoce personería al abogado **Fredy Aldemar Gómez Suárez** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 109 de la encuadernación. En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos por la activa anteriormente dentro del presente asunto.

No obstante, se insta al profesional para que en su próxima intervención indique la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones personales.

5. Incorpórese nuevamente al expediente las comunicaciones provenientes de la Fiscalía General de la Nación y de la Agencia Nacional de Tierras¹², respecto de la situación del inmueble objeto de Litis.
6. Teniendo en cuenta lo comunicado por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, por secretaría **Oficiese** a la misma en la dirección de correo electrónica que allí refiere, a fin de aportarle copia del del oficio N° 2916 del 30 de octubre de 2018, para que proceda con las manifestaciones a que haya lugar.
7. Finalmente, se exhorta al demandante para que proceda con el retiro y trámite del oficio N° 3522 visible a folio 99 del expediente, en cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

¹¹ Fl. 111 C-1

¹² Fl. 103, 104 y 117 a 123, respectivamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Pertenencia N° 0708-18 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 146 de la encuadernación el Despacho **DISPONE:**

1. Obre en autos los radicados de los oficios 3165 a 3167 de fecha 20 de septiembre de 2019 antes las entidades respectivas¹³.
2. Incorpórese al expediente las comunicaciones provenientes del IGAC y la Agencia Nacional de Tierras¹⁴, respecto de la situación del inmueble objeto de Litis.

Teniendo en cuenta que aún no se observa respuesta alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Facatativá, se ordena **OFICIAR** nuevamente a la misma, para que en el perentorio término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido a los oficios N° 3104 del 13 de noviembre de 2018 y 3167 del 20 de septiembre de 2019 e informe sobre lo requerido, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley. Anéxese copia de los respectivos radicados. Es de advertir que el trámite del oficio estará a cargo de la parte demandante.

3. Agréguese al proceso la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de la efectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de Litis. En consecuencia, **secretaría** proceda a dar cumplimiento al inciso final del primer numeral del proveído de fecha 2 de septiembre de 2019.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

¹³ Fls. 142A, 143 y 144

¹⁴ Fls. 145, 154 a 169



GADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0773-12 C-2

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

1. Por secretaría **REQUIÉRASE** al COMANDO DE LA POLICÍA NACIONAL DE YOPAL para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen el trámite impartido al oficio N° 0088 del 18 de enero de 2019, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias que contempla la norma adjetiva civil. Adjúntese copia del oficio en mención y copia de la trazabilidad de la entrega.
2. Teniendo en cuenta que no se observa que se haya intentado la notificación vía telefónica al Parqueadero ARES LOGÍSTICA Y DEPÓSITO FINANCIERO S.A.S., se ordena que por **secretaría** proceda a reiterar al mismo lo ordenado en el inciso 2 del proveído de fecha 11 de julio de 2019, dejándose constancia de envío a todas las direcciones físicas, electrónicas y telefónicas que se observen en el trámite del expediente y de las que se obtengan en el certificado de existencia y representación de forma actualizada previa consulta en el RUES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018</p> <p>Secretaría:</p> <p style="text-align: center;">(Original Firmado) JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0474-14 C-1

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 160 del Código General del Proceso, se dispone la **reanudación del proceso**.

Con todo, se exhorta a la entidad demandante para que proceda a designar apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto, teniendo en cuenta que el mismo es de menor cuantía.

Ahora como quiera que en el presente asunto no se ha dictado sentencia, se **requiere** a la activa para que dentro del término perentorio e improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda con la notificación e integración del extremo pasivo atendiendo a lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso y conforme lo prevé los artículos 291 y 292 ibídem., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0427-17 C-1

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**¹⁵ efectuada por la secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención al escrito visible a folio 179 de la encuadernación, se acepta la renuncia presentada por la entidad **Bufete Suárez & Asociados Ltda** del poder conferido por la cesionaria parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA-, en los términos del inciso 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, sería del caso proceder a correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la activa mientras que el proceso se encontraba el Despacho, no obstante, esto no es posible porque al revisar la misma se evidencia que no se tuvo en cuenta que sólo corresponde liquidar el capital luego de descontar la suma que fue objeto de subrogación parcial; asimismo, presenta liquidación del crédito objeto de la cesión parcial, lo cual resulta improcedente teniendo en cuenta que a la fecha la referida entidad no ostenta la representación legal, conforme la renuncia del poder del 10 de diciembre de 2019.

Con todo, téngase en cuenta que tampoco es viable pretender liquidar el crédito doble vez en cuanto al capital de la subrogación parcial. En consecuencia, se exhorta a las partes para que procedan a liquidar el crédito conforme lo antes expuesto.

Finalmente, es preciso señalar que quien ejerce la representación legal de la entidad demandante Bancolombia S.A., es la sociedad Bufete Suárez & Asociados Ltda., así, obre en autos el certificado de existencia y representación de tal entidad y téngase en cuenta para los fines respectivos, lo previsto en el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

¹⁵ Fl. 169 A



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0427-10 C-2

En atención a la constancia que antecede en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 9 de septiembre de 2019, la misma se pone en conocimiento de la activa para los fines que estime pertinentes, junto con el desarchive de los procesos ordenados en auto del 14 de agosto de 2015, los cuales permanecerán un mes en la secretaría para lo correspondiente, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, fenecido el término, secretaría proceda de conformidad.

Con todo, téngase en cuenta que los oficios de remanentes no han sido tramitados por la activa conforme al principio dispositivo que rige en la jurisdicción civil, aunado a que uno de los procesos sobre los cuales recae el embargo, se encuentra terminado por pago total de la obligación y el remanente fue dejado a disposición de un proceso de alimentos que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, conforme se observa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Verbal – restitución inmueble N° 0675-16 C-1

Como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**¹⁶ efectuada por la secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, **secretaría** proceda a contabilizar el término previsto en el inciso final del numeral 7 del artículo 384 ibídem, fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

¹⁶ Fl. 170



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Verbal - Restitución N° 0608-18 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca y recibido en este Despacho el 11 de octubre de 2019.

Ahora, sería del caso ordenar la elaboración de las costas procesales en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la sentencia proferida en audiencia pública el 27 de septiembre de 2019, sin embargo, revisado el expediente, no se observa gasto judicial alguno comprobado realizado por la parte actora, razón por la cual su realización resulta improcedente.

En firme la presente decisión, procédase con el archivo de las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0277-13 C-1

Como quiera que la **ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**¹⁷ efectuada por la secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la entrega de dineros y concluir el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

1



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0570-13 C-2

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de gestión rendido por el secuestre respecto del inmueble objeto de remate; ahora en lo que atañe a la orden de entrega del mismo, deberá estarse a lo aquí dispuesto.

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el inmueble objeto de remate ya fue entregado al adjudicatario, conforme lo narrado en el escrito visible a folio 147 de la encuadernación. Así las cosas, como quiera que el señor Iván Arturo Muñoz Parada dentro del término oportuno allegó las documentales que demuestran el monto de las deudas por concepto de impuesto predial y servicios públicos domiciliarios hasta la entrega del bien rematado, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 455 ibídem, se ordena que por **secretaría** proceda con la entrega de la suma de \$4.252.790.º M/cte., a favor del adjudicatario. En caso de ser necesario fracciónese el depósito judicial.

Cumplido lo anterior, se insta a la **secretaría** para que proceda con la **actualización de la liquidación de costas**, incluyendo el rubro que antecede.

Una vez se apruebe la actualización de la liquidación de costas aquí ordenada, se resolverá sobre la entrega del dinero por dicho concepto al acreedor y el restante al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaría:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0570-13 C-1

En atención al escrito que antecede, téngase en cuenta la autorización y las facultades que otorga el cesionario demandante a la apoderada judicial, para efectos de la elaboración y entrega de los depósitos judiciales ordenados en el numeral 8 de la providencia de fecha 23 de octubre de 2019 de la carpeta de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0687-18 C-1

En atención al informe secretari al que antecede, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**¹⁸ efectuada por la secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte **APROBACIÓN** de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Despacho **ADMITE** la cesión del crédito presentada, visible a folios 93 a 94 del expediente.

En consecuencia, téngase como **CESIONARIO** a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, de los derechos crediticios reclamados en este proceso por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, en su condición de demandante.

Así las cosas, es de precisar que **SISTEMCOBRO S.A.S.**, actúa como litisconsorte del mismo hasta la notificación de ésta providencia al extremo pasivo por Estado. De ahí en adelante, como sucesor procesal.

Finalmente, se ratifica el poder otorgado a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial del cesionario, conforme a la manifestación visible en el inciso segundo del acápite de peticiones del folio 94 de la encuadernación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaria:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

¹⁸ Fl. 95



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0879-08 C-2

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá¹⁹, respecto al trámite impartido al despacho comisorio con el cual se ordena la entrega de la cuota parte del inmueble a la empresa secuestre designada en el presente asunto.

De otra parte, incorpórese al expediente la misiva procedente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio²⁰, en la cual informa la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela con ocasión al proceso coactivo que adelanta la Alcaldía Municipal de Facatativá.

Por lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen si la medida de embargo recae sobre la totalidad del inmueble o sobre una cuota parte, aunado a que deberá precisar si la medida de embargo vinculada a una cuota parte de propiedad de la aquí demandada Celina Miroslava Ballesteros Ayala aún se encuentra activa o fue objeto de levantamiento por el trámite de la jurisdicción coactiva. Secretaría proceda de conformidad dejándose las constancias de envío.

Finalmente, agréguese al proceso el despacho comisorio N° 095 sin diligenciar devuelto por la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaría:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

1

¹⁹ Fls. 232 a 237 C-2

²⁰ Fl. 239 C-2



UZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Divisorio N° 0543-19 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 129 de la encuadernación, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales que los demandados BERNARDO PACHÓN DÍAZ, JORGE ELIÉCER PACHÓN DÍAZ y JAIRO ENRIQUE PACHÓN DÍAZ se notificaron del auto admisorio de fecha 5 de septiembre de 2019 los dos primeros de forma personal²¹ y el último mediante citatorio y aviso judicial²²; el primero de ellos guardó silencio sin ejercer oposición alguna, el segundo a través de apoderado judicial dentro del término legal contestó la demanda sin oposición alguna y el último estando dentro del término oportuno a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló la excepción de mérito denominada "prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio", sin embargo, la misma no se estudiará como quiera que no se dio estricto cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 375 del código General del Proceso, por tanto, el proceso continuará su curso.

De otra parte, teniendo en cuenta que las demandadas MARTHA JANETH CASTRO Y MARLENE PACHÓN DÍAZ se notificaron personalmente²³ del auto admisorio calendado 5 de septiembre de 2019, mientras que el proceso se encontraba al Despacho, con fundamento en lo establecido en el inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso, en aras de salvaguardar su derecho constitucional al debido proceso, se dispone que por **secretaría** se contabilice el término con el cual éstos cuentan para contestar la demanda, ejercer su derecho a la defensa y contradicción, lapso que iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de éste proveído. **Procédase de conformidad.**

Se reconoce personería a los abogados **Edilberto Sánchez Galindo** como apoderado judicial del demandado Jorge Eliécer Pachón Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 126 del expediente y a **Germán Ramírez Anzola** como apoderado judicial del demandado Jairo Enrique Pachón Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 123 de la encuadernación.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, respecto de la efectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula de inmobiliaria del predio objeto de Litis.

Ahora, en cuanto a la petición obrante a folio 130, el memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

Fenecido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

²¹ Fl. 95 reverso

²² Fls. 110 a 112 y 97 a 109, 118, respectivamente

²³ Fl. 95 reverso y 95 A, respectivamente



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Verbal N° 0880-15 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho se abstiene de tener en cuenta el aviso judicial aportado respecto de la notificación del demandado Benito Venegas Cañón como quiera que en el formato del aviso no se plasmó *“la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”* aunado a ello tampoco se aportó copia cotejada de los autos que se pretenden notificar de forma personal, conforme lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso. En consecuencia, se exhorta a la activa para que sin dilación alguna proceda de conformidad.

De otra parte, sería del caso proceder a designar Curador Ad Litem al demandado José Israel Venegas Cañón como quiera que se encuentra fenecido el término en el Registro de Personas Emplazadas, no obstante, una vez revisada la publicación de emplazamiento se echa de menos que la activa haya notificado en la misma los proveídos de fecha 5 de mayo y 22 de septiembre de 2016. Por tanto, a fin de evitar una nulidad que invalide el trámite de lo actuado, se ordena a la parte actora para que sin dilación proceda nuevamente con la publicación respectiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del auto de fecha 14 de febrero de 2019. Secretaría controle el aludido término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 236-13 C-2

En atención al informe secretarial que antecede, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de gestión rendido por el actual secuestre, quien se limita a narrar las situaciones que se evidencian en la actuación surtida dentro del expediente respecto de la ubicación del vehículo; ahora en lo que atañe a la solicitud de fijación de gastos provisionales, el memorialista deberá tener en cuenta que en su gestión no se observa expensa alguna generada y/o comprobada aunado a que los honorarios serán fijados una vez culmine su cometido, conforme lo prevé el artículo 363 del Código General del Proceso.

De otra parte, revisado el expediente se observa que no se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del proveído fecha 22 de julio de 2019, esto es, notificar en debida forma el requerimiento al señor Carlos Yirseo Rojas Méndez; nótese que no se evidencia la trazabilidad del envío del telegrama N° 0109, ni tampoco constancia alguna que acredite que se intentó la comunicación telefónica. En consecuencia, se exhorta a la secretaría para que proceda de conformidad y notifique en debida forma al citado, dejándose las constancias expresas de rigor.

Con todo, se reitera una vez más a la parte demandante lo dispuesto en el inciso 4° del auto adiado 22 de julio de 2019, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Finalmente, **secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en el acápite final del proveído citado anteriormente, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaría:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0558-16 C-1

En atención al informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término del emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, sin la comparecencia del demandado RODRIGO SUAZA GARCÍA, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la misma normativa, el Despacho,

RESUELVE

Designar como Curador *Ad-Litem*, al abogado **Francisco Orlando Burbano Narváez**, quien habitualmente ejerce la profesión y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el profesional nombrado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, por Secretaría comuníquesele lo anterior mediante *telegrama enviado* vía correo certificado a la Carrera 3 N° 6 – 58 oficina 18 Centro Comercial Centro-Faca en este municipio, correo electrónico abogado.orlandoburbano@gmail.com y al celular 3128982941 y 3113757463; informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

De otra parte, se **requiere** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de fecha 19 de marzo de 2019, a fin de integrar el extremo pasivo, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 ibídem.

Finalmente, obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, la manifestación que realiza la actora en el escrito visible a folio 90 a 93 de la encuadernación, respecto de los abonos que la pasiva ha realizado a la obligación que aquí se ejecuta, los cuales deberán imputarse en la forma prevista en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ</p> <p>Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018</p> <p>Secretaria:</p> <p style="text-align: center;">(Original Firmado) JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo a continuación del verbal N° 0295 - 16 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 73 de la encuadernación, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales y procesales que el demandado se notificó personalmente²⁴ del mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019, quién en nombre propio en el término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado al extremo activo por el término de diez (10) días, ello de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Vencido el anterior término, por **Secretaría**, ingrese el proceso al Despacho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, en cuanto al escrito obrante a folio 82 del expediente, la memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaría:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

1



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con garantía real N° 0470-19 C-1

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado se notificó personalmente²⁵ del mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019, quien dentro del término del traslado a través de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y realizó petición de llamamiento en garantía.

Sin embargo, con relación al llamamiento en garantía, el Despacho **rechaza de plano** tal solicitud por resultar improcedente dentro de este tipo de procesos. Lo anterior, porque si la ejecutada tuviere que pagar una suma al ejecutante, *así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma*, esa obligación no devendría como consecuencia de la sentencia que se dicte dentro de este proceso, si no de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante, la cual constituye el título ejecutivo que aquí se cobra.

Dicho lo anterior, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito al extremo activo por el término de diez (10) días. Vencido éste plazo, ingrésese el proceso al Despacho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. **Secretaría** proceda de conformidad.

Se reconoce personería al abogado **Enver Jorge Granados Bermeo** como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 142 de la encuadernación.

Ahora en lo que respecta a la solicitud visible a folio 169 del expediente, la memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto. Tenga en cuenta que la primera notificación surtida en el tiempo fue la personal.

Finalmente, acreditada como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles hipotecados identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. **156-121563 y 156-121589** de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá²⁶, se **ORDENA** su **SECUESTRO**, previas las siguientes precisiones:

Los incisos 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, determinan que los alcaldes y demás funcionarios de policía, podrán ser comisionados dentro de su jurisdicción territorial, para que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, siempre que estas no conlleven la recepción o práctica de pruebas.

Así las cosas, sin obviar la exclusión para la práctica de estas diligencias, contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, que solo hace mención a los inspectores de policía, se comisionará al Alcalde de este municipio o a quien este disponga, para que en lo sucesivo, proceda con la práctica de las diligencias que conlleven inmersa la materialización de una medida cautelar o la entrega de un bien.

Lo anterior ciñéndose a la literalidad del artículo 13 del Código General del Proceso, en punto a que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; lo que se traduce en que el citado parágrafo no derogó expresa, ni tácitamente el contenido del artículo 38 de la norma adjetiva civil, por tanto, no excluyó de las autoridades competentes para asumir las comisiones judiciales, al Alcalde ni a los demás funcionarios de policía.

Para tal fin, se **COMISIONA** al Alcalde de Facatativá - Cundinamarca o a quien este delegue, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros. **156-121563 y 156-121589**, con amplias facultades, inclusive la fijación de los honorarios del auxiliar de justicia designado, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 37° del Acuerdo 1518 de 2002 en concordancia con el artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵ Fl. 120 C-1

²⁶ Fls. 179 a 187



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Igualmente, para la práctica de la anterior diligencia, se designa en el cargo de secuestre a RICARDO PULIDO VÁSQUEZ. El comisionado deberá notificar al secuestre de su nombramiento y darle posesión. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Divisorio N° 0476-19 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 113 de la encuadernación, téngase en cuenta para todos los efectos sustanciales que la demandada ALBA ROCIO AMAYA CASASBUENAS se notificó personalmente²⁷ del auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2019 quien en nombre propio dentro del término oportuno contestó la demanda sin ejercer oposición alguna; sin embargo, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, no le es ostensible actuar en causa propia, razón por la cual dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, deberá constituir apoderado judicial para que le represente y ratifique la contestación de la demanda, so pena de tener por no contestada la misma; lo anterior en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 97 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que los demandados ELSA MARINA AMAYA CASASBUENAS, MANUEL ANTONIO AMAYA CASASBUENAS, CLARA INÉS AMAYA CASASBUENAS, CARLOS ALBERTO AMAYA CASASBUENAS, LUZ STELLA AMAYA CASASBUENAS se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio, conforme lo prevé el artículo 301 ibídem, a través del escrito de contestación de demanda junto con un nuevo avalúo comercial, el cual fue presentado mientras que el proceso se encontraba al Despacho; con fundamento en lo establecido en el inciso 6 del artículo 118 del Código General del Proceso y en aras de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso del ejecutado, se **dispone** que por **secretaría** se contabilice el término con el cual cuentan estos para contestar la demanda, ejercer su derecho a la defensa y la contradicción, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído. Procédase de conformidad.

Así las cosas, respecto de la petición de emplazamiento, el memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

No obstante, teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, a los referidos demandados no le es ostensible actuar en causa propia, exceptuando a la demandada ELSA MARINA AMAYA CASASBUENAS quien acredita el derecho de postulación, razón por la cual dentro del término concedido anteriormente, los mismos deberán constituir apoderado judicial para que les represente y ratifique la contestación de la demanda, so pena de no ser tenida en cuenta; Lo anterior en virtud del artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 97 del Código General del Proceso.

De otra parte, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá²⁸, respecto de la efectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula de inmobiliaria del predio objeto de Litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

²⁷ Fl. 86

²⁸ Fl. 122 a 128



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Verbal – Restitución de inmueble N° 0484-16 C-1

En atención al informe secretarial visible a folio 402 de la encuadernación, el Despacho DISPONE:

1. incorpórese al expediente para conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 230, devuelto por la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá (fls. 403 a 512).
2. En atención a la oposición de entrega visible a folios 397 a 401, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, se otorga a la parte demandante y al opositor, el término de que trata el numeral 6° ibídem, esto es, cinco (5) días para que soliciten las pruebas correspondientes. Una vez culmine este lapso, deberá ingresarse el proceso al Despacho para señalar fecha para audiencia en la que se resolverá sobre la oposición.

En todo, caso tenga en cuenta el opositor que podrá ratificar dentro del término otorgado, el escrito aludido en el párrafo anterior o presentar nuevamente su solicitud.

3. Se reconoce personería al abogado **Iván Ricardo Amaya Ruíz** como apoderado judicial del opositor señor Oscar Javier Arias Espinosa, en los términos y para los fines del poder visible a folio 389 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Jueza

1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ
Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018
Secretaría:
(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0159-19 C-2

Incorpórese al expediente la devolución del despacho comisorio debidamente diligencia por la Inspección Primera Municipal de Policía de Facatativá.

Ahora bien, teniendo en cuenta el escrito visible a folio 36 de la encuadernación, sería del caso proceder de la manera en la que lo indica el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, si no fuera porque se evidencia que el avalúo que se pone en consideración por la parte actora a pesar que se compadece con los criterios de la norma adjetiva civil y el artículo 29 constitucional no es el idóneo para garantizar el adecuado derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste a la pasiva conforme lo prevé el artículo 228 superior; así las cosas, en aplicación al principio referido en el artículo 4 de la norma adjetiva civil, que refiere la igualdad de las partes, se **exhorta** a la ejecutante para que presente ante esta sede judicial un avalúo comercial del predio objeto de Litis, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 y 4 del artículo 444 ibídem, sin perder de vista los lineamientos del artículo 226 de la misma codificación.

Lo anterior habida consideración de las facultades oficiosas del juez dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, las cuales vale precisar encuentran su soporte en el principio antes aludido, la búsqueda del equilibrio de los derechos del acreedor y deudor, la no incursión en defectos procedimentales por exceso ritual manifiesto, y el criterio de justicia material.

Recordemos que al respecto el máximo órgano de cierre constitucional, en un caso de similares connotaciones, refirió que cuando se avizore en el expediente un avalúo catastral que no se acomode a la realidad social, lo natural es proceder conforme al numeral 4º del artículo 444 ibídem. Dijo entonces: "... La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aun cuando los procesos deben cumplir sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales..." "...el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material..."²⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ

1



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo N° 0159-19 C-1

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS30 efectuada por la secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, se imparte APROBACIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, respecto del escrito visible a folio 51 a 56 del expediente, secretaria proceda a correr traslado del mismo a la activa conforme lo regla el inciso 3o del artículo 129, y conforme un cuaderno separado para el trámite del tal incidente que contenga copia de la solicitud de nulidad, de éste auto, y del listado del traslado.

Ahora bien, por cumplir con los requisitos de la norma adjetiva civil, se reconoce personería a la abogada Claudia Gisella Muñoz Reyes como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 49 de la encuadernación. En consecuencia, se tiene por revocados todos y cada uno de los poderes concedidos por la pasiva anteriormente dentro del presente asunto.

Finalmente, por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la activa obrante a folio 59, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)

JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

Jueza

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)

JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Prueba Extraprocesal-Inspección Judicial N° 002-20 C-1

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 13 del Código General del Proceso prevé que *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Por su parte, en el artículo 189 ibídem se dispuso que *“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”* (resaltado propio)

A su turno, el inciso 2° del artículo 236 ibídem, estableció que *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

Así pues, para el presente asunto, la activa pretende *la inspección judicial como prueba anticipada con dictamen de perito* sobre un inmueble ubicado en esta circunscripción de propiedad del causante José Darío Martínez Parra (q.e.p.d.), cuyo trámite sucesoral se adelanta en el Juzgado 84 Civil Municipal de Bogotá con Rad N° 2005-1506, situación que claramente puede suplirse y dilucidarse dentro del trámite liquidatorio o de forma autónoma por el interesado mediante un dictamen pericial realizado por experto en la materia designado por este que cumpla con los requisitos de ley, dadas las situaciones narradas como sustento del objeto de la prueba, razón por la cual la presente solicitud de prueba extraprocesal resulta inconducente.

Con todo, la activa tenga en cuenta lo reglado en el artículo 518 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que el legislador estableció la inspección judicial como un medio de prueba esencialmente subsidiario, a efectos que el Juez tenga mayor tiempo disponible para las audiencias en el Juzgado precaviendo desplazamientos innecesarios fuera de la sede judicial e igualmente deberá tener en cuenta el alcance del deber previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ésta dependencia no halla fundamento para avocar el trámite de la inspección judicial con intervención de perito como prueba extraprocesal, razón por la cual devolverá los anexos de la solicitud sin necesidad de desglose, para que la interesada proceda de forma autónoma con lo antes indicado, bien sea con la práctica de un dictamen pericial con la ayuda de perito que discrecionalmente contrate para el efecto o con las peticiones pertinentes ante el Juzgado de conocimiento del trámite liquidatorio, esto es, inventario y avalúos adicionales (art. 502 CGP) o partición adicional (art. 518 CGP).

Colofón de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente solicitud.
2. **ORDENAR** la entrega de los documentos allegados por la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.
3. Para efectos estadísticos **DESCÁRGUESE** el proceso de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Hoy 31 de Marzo de 2020, se notificó el auto anterior por anotación en el Estado No. 018

Secretaria:

(Original Firmado)
JENNICAROLINA DÍAZ MARTÍNEZ